



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1805/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1805/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis del Agravio del Recurrente	10
d) Estudio del Agravio	10
Resuelve	25

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	<b>ANTEC</b>
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	<b>EDENT</b>
<b>Sujeto Obligado o Metro</b>	Sistema de Transporte Colectivo	<b>ES</b>

I. El veintitrés de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 325000076519, a través de la cual requirió, en medio electrónico lo siguiente:

- Copia de los contratos que ha celebrado el organismo en materia de seguros.

II. El seis de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio UT/2182/2019, de misma fecha, con el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Indicó que el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, proporcionó copia en versión pública de los contratos STC-CNCS-044/2019 y STC-CNCS-045-2019, los cuales hasta el momento se encuentran formalizados y celebrados en la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios.
- Señaló que los contratos antes descritos, serían proporcionados en formato PDF, los cuales constan de 42 fojas útiles, impresas por una sola cara; testando la información considerada como confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero del Acuerdo 1072/50/03-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, de fecha 15 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, “Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de la Información en la modalidad de confidencial”.

Con la respuesta en comentario, el Sujeto Obligado remitió en archivo electrónico y en formato PDF, la siguiente documentación:

1. Contrato STC-CNCS-044/2019, para la prestación del servicio de aseguramiento de bienes patrimoniales propiedad y/o a cargo de “El S.T.C.” (Póliza de seguro vehículos y camiones), celebrado por el Sistema de Transporte Colectivo y A.N.A. Seguros S.A. de C.V., de fecha 31 de diciembre de 2018.



2. Contrato STC-CNCS-045/2019, para la prestación del servicio de aseguramiento de bienes patrimoniales propiedad y/o a cargo de “El S.T.C.” (Póliza de seguro integral seguro de daños), celebrado por el Sistema de Transporte Colectivo y Seguros INBURSA S.A., Grupo Financiero INBURSA, de fecha 31 de diciembre de 2018.

III. El trece de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando como inconformidad literalmente lo siguiente:

*“No pedí los contratos formalizados, los que pedí son los celebrados. Con esa respuesta oscura, desconozco si el Metro ha celebrado más contratos y aún se encuentran pendientes de algún requisito como lo es la firma.”(Sic)*

IV. Por acuerdo del dieciséis de mayo, el Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio UT/2618/2019, de la misma fecha, suscrito por el Encargado de Despacho de la

Gerencia Jurídica y a través del cual, expresó sus alegatos reiterando el contenido de la respuesta impugnada.

VI. Mediante acuerdo del cinco de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso



de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción V, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402**

**DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **seis de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **siete al veintisiete de mayo**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **trece de mayo**, es decir, al **quinto día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988





Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó en medio electrónico lo siguiente:

- Copia de los contratos que ha celebrado el organismo en materia de seguros.

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta** proporcionó en formato PDF, copia en versión pública de los siguientes documentos:

1. Contrato STC-CNCS-044/2019, para la prestación del servicio de aseguramiento de bienes patrimoniales propiedad y/o a cargo de “El S.T.C.” (Póliza de seguro vehículos y camiones), celebrado por el Sistema de Transporte Colectivo y A.N.A. Seguros S.A. de C.V., de fecha 31 de diciembre de 2018.
2. Contrato STC-CNCS-045/2019, para la prestación del servicio de aseguramiento de bienes patrimoniales propiedad y/o a cargo de “El S.T.C.” (Póliza de seguro integral seguro de daños), celebrado por el Sistema de Transporte Colectivo y Seguros INBURSA S.A., Grupo Financiero INBURSA, de fecha 31 de diciembre de 2018.

Indicando que estos se encuentran formalizados, celebrados en la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente externó ante este Instituto como inconformidad que la respuesta del Sujeto Obligado es obscura, en razón a que él solicitó los contratos celebrados y no los formalizados, desconociendo si el Sujeto Obligado ha celebrado más contratos o se encuentren pendientes de algún requisito como lo es la firma.

**d) Estudio del agravio.** Antes de entrar al estudio de fondo de la presente resolución, es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó en que a su decir, la respuesta no es congruente con lo solicitado, al no proporcionar los contratos celebrados, sino los formalizados, mientras que no expresó inconformidad respecto de la entrega de los contratos requeridos en versión pública. En consecuencia, se determina que consintió la modalidad de entrega y por ende dicha actuación queda fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS**

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.



## **CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>6</sup>.**

Siendo importante recalcar, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, no menos cierto es que éste, sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el recurrente, siendo en este caso, respecto de la entrega de la información en versión pública, este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de su derecho de acceso a información pública, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento que permita a esta autoridad conocer la causa de pedir del recurrente, para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el **único agravio**, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado entregó la información de acuerdo a lo requerido por el recurrente en la solicitud de información.

---

<sup>6</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

<sup>7</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

En ese entendido, vinculando lo solicitado con la respuesta emitida, es posible determinar lo siguiente:

De la lectura realizada a la solicitud de información, se observó que el recurrente expresamente solicitó los contratos que han sido celebrados por el Sujeto Obligado en materia de seguros.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó en formato PDF, en versión pública los contratos que han sido formalizados y celebrados en la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios del Sujeto Obligado, entregando los siguientes documentos:

1. Contrato STC-CNCS-044/2019, para la prestación del servicio de aseguramiento de bienes patrimoniales propiedad y/o a cargo de “El S.T.C.” (Póliza de seguro vehículos y camiones), celebrado por el Sistema de Transporte Colectivo y A.N.A. Seguros S.A. de C.V., de fecha 31 de diciembre de 2018.
2. Contrato STC-CNCS-045/2019, para la prestación del servicio de aseguramiento de bienes patrimoniales propiedad y/o a cargo de “El S.T.C.” (Póliza de seguro integral seguro de daños), celebrado por el Sistema de Transporte Colectivo y Seguros INBURSA S.A., Grupo Financiero INBURSA, de fecha 31 de diciembre de 2018.

De lo anterior, y al advertir que el único agravio expresado por el recurrente, radica en que el Sujeto Obligado le proporcionó los contratos formalizados y no



los celebrados como lo requirió en su solicitud de información, es necesario analizar primeramente la naturaleza jurídica de los contratos de seguro, de interés del recurrente.

La Ley de Contrato de Seguro, en su artículo 1, define a este tipo de contrato como:

### ***CAPITULO I Definición y Celebración del Contrato***

*Artículo 1º.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.*

En el artículo 21 de esta misma Ley, se indica que este tipo de contrato se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviera conocimiento de la oferta, el cual debe de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

*Artículo 21.- El contrato de seguro:*

*1.- Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios.*

**Sin embargo, en el presente caso**, se observa que los contratos requeridos por el recurrente, si bien es cierto versan sobre la prestación de un servicio de aseguramiento de bienes y riesgos, **estos revisten el carácter de contratos administrativos, los cuales tienen que seguir un procedimiento determinado para su realización y celebración, rigiéndose por una Ley específica.**



El Diccionario Jurídico Mexicano,<sup>8</sup> define al contrato administrativo como: *“el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de sus funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas.”*

Es decir, el contrato administrativo es el acuerdo que celebra un órgano de la administración pública con los particulares o con otros órganos administrativos, con el objeto de satisfacer un interés general, cuya gestión y ejecución, se rigen por los procedimientos de derecho público. Un contrato será administrativo, si tiene entre sus fines la satisfacción de la necesidad general o del interés público, o el logro de una utilidad pública y servicio público.

El contrato administrativo debe de sujetarse a un régimen jurídico determinado, ya que por ser una función emitentemente ejecutiva, tiene en la ley el fundamento y el límite de su acción.

En la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, regula los contratos administrativos relativos a la adquisición, arrendamientos y la prestación de servicios de cualquier naturaleza.

De lo anterior, podemos indicar que los Contratos Administrativos cuentan con los siguientes elementos.

---

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2004. Contrato Administrativo. En Diccionario Jurídico Mexicano (A-C, 834-836) México: Porrúa.



- a) Siempre tienen como parte a la administración pública.
- b) El objeto único del contrato administrativo es el interés general, que puede estar representado por la prestación de un servicio o como es en el presente caso, el aseguramiento de bienes y de riesgos.
- c) Estos forzosamente tienen que seguir un procedimiento específico para concretarse, el cual será regulado por una Ley Administrativa, siendo en el presente caso la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y su Reglamento.

Determinado lo anterior, y para efectos de analizar el procedimiento que deben de seguir los Sujetos Obligados, para la creación y formalización de los contratos administrativos de interés del recurrente, es necesario analizar lo que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, observando lo siguiente:

**LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**  
**TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y PADRÓN DE**  
**PROVEDORES<sup>1</sup>**

**CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o.-** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones.*

*ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**XVIII.- Contrato Administrativo:** Es el acuerdo de dos o más voluntades, que se expresa de manera formal y que tiene por objeto transmitir la propiedad, el uso o goce temporal de bienes muebles o la prestación de servicios, a las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, por parte de los proveedores, creando derechos y obligaciones para ambas partes y que se derive de alguno de los procedimientos de contratación que regula esta Ley;

**ARTÍCULO 30.-** Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios, quedan comprendidos:

V.- La reconstrucción, rehabilitación, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, **seguros**, transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como de estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;

**ARTÍCULO 27.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- a). **Licitación pública;**
- b). **Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y**
- c). **Adjudicación directa.**

**ARTÍCULO 59.-** Los contratos deberán formalizarse de conformidad con lo establecido en las bases de licitación pública o, invitación restringida a cuando menos tres proveedores, correspondiente, aun en el supuesto de la fracción V del artículo 54 de esta Ley, en un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

**Tratándose de adjudicaciones directas, el contrato deberá suscribirse previo a la adquisición, inicio del arrendamiento o prestación del servicio.**

...

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **CAPITULO SEGUNDO**



**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVITACIÓN RESTRINGIDA Y  
ADJUDICACIÓN DIRECTA**

**Artículo 49.** *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades en los casos de excepción que establece el artículo 54 de la ley, preferentemente contratarán a través del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores.*

**Artículo 50.** *En el procedimiento señalado en el artículo anterior, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán invitar a las personas físicas o morales cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás requisitos que sean establecidos en las bases de invitación.*

...

**Artículo 51.** *Para llevar a cabo un procedimiento de invitación restringida de conformidad con el artículo 56, fracción II, de la Ley, se deberá contar por lo menos con tres propuestas que cumplan con el total de los requisitos solicitados en las bases de invitación tanto para la documentación legal y administrativa, como para la propuesta técnica y económica, lo cual quedará asentado en el acta circunstanciada que se elabore en dicho evento.*

*Si durante el citado acto, se determina que alguna de las propuestas presentadas no cumple con la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, solicitadas en las bases correspondientes, se desechará la propuesta presentada, y como consecuencia de ello no se contara con un mínimo de tres propuestas, se declarará desierta la invitación.*

*En los casos en que se cuente con un mínimo de tres propuestas que cumplan cuantitativamente con toda la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica solicitadas en las bases, quedará asentada en el acta circunstanciada respectiva.*

**La convocante evaluará las propuestas presentadas y si determina que sólo una o dos de ellas cumplen cualitativamente con los requisitos solicitados, ello no será motivo para declarar desierto el procedimiento, y continuará con el mismo hasta el pronunciamiento del fallo.**

**En los casos en que la adjudicación se realice por partida se contará con un mínimo de tres propuestas que cumplan cuantitativamente con los requisitos solicitados para cada partida, en caso contrario se procederá a declarar desiertas dichas partidas.**

**Artículo 55.** *Todas las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que lleven a cabo las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Entidades, se formalizarán mediante el contrato respectivo.*

*La Oficialía emitirá lineamientos o bases generales en las que se determine las operaciones en que por su monto, no se requerirá la formalización de un contrato.*

**Artículo 56.** *Los contratos que celebren las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Entidades, contendrán como mínimo lo siguiente:*

*I. El objeto del mismo;*

*II. Las declaraciones de las partes en el sentido de que cuentan con plena capacidad legal, técnica y económica para contratar;*

*III. La autorización específica de suficiencia presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato, así como la partida a afectar;*

*IV. La indicación del procedimiento y el fundamento legal conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;*

*V. La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto de contrato, incluyendo en su caso la marca y modelos de los bienes;*

*VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios;*

*VII. En caso de haber anticipos, su porcentaje y su forma de amortización;*

*VIII. La fecha, lugar y condiciones de entrega;*

*IX. La forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;*

*X. Las condiciones de pago del precio de los bienes o servicios contratados;*

*XI. La fijación y monto de las penas convencionales;*

*XII. La precisión de que el precio es fijo, salvo los casos previstos en la ley;*

*XIII. La estipulación de que los derechos de autor o de otros derechos exclusivos, que se deriven de la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, invariablemente se constituirán a favor del Gobierno del Distrito Federal o de la Dependencia, del Órgano Desconcentrado, de la Delegación o Entidad, según corresponda, salvo que exista impedimento;*



*XIV. En el caso de terminación anticipada, suspensión temporal o definitiva de los contratos, ya sea por mutuo consentimiento, caso fortuito o fuerza mayor, será sin responsabilidad para la convocante;*

*XV. La estipulación de que en caso de existir pagos en exceso, el proveedor estará obligado a reintegrar las cantidades a la convocante con sus respectivos intereses, así como la parte proporcional del anticipo no amortizado con los intereses que genere, a partir del momento en que se hagan exigibles los mismos;*

*XVI. Las causas de rescisión de contrato;*

*XVII. Para el caso de la rescisión por causas imputables al proveedor, éste reintegrará los anticipos no amortizados con sus respectivos intereses, acorde con lo dispuesto en la Ley, y*

*XVIII. El señalamiento de que para la interpretación y aplicación de los contratos, así como para dirimir las controversias que se susciten con motivo de su incumplimiento, las partes deberán someterse a los tribunales competentes del Distrito Federal*

De la normatividad antes citada, se puede concluir que las dependencias y organismos de la administración pública de la Ciudad de México, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios mediante los procedimientos de **Licitación Pública, Invitación restringida a cuando menos tres proveedores y por adjudicación directa, que lo contratos derivados de estos, deberán formalizarse de conformidad con lo establecido en las bases de la licitación y en la Ley de Adquisiciones.**

Siendo que en el presente caso, se advirtió que los contratos de seguro entregados se realizaron a través de una adjudicación directa, el cual es un procedimiento que se realiza sin ser puesta en concurrencia y por ende, sin que exista competencia, adjudicándose el contrato a un proveedor que ha sido preseleccionado para tales efectos por la dependencia o entidad.

Ahora bien, tal y como se señaló anteriormente de acuerdo a lo señalado la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, podemos delimitar las fases de adjudicación de este procedimiento de la siguiente manera:

<p>Fase de adjudicación</p>	<p>Redacción y presentación de las proposiciones de los licitadores que incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documentación acreditativa de la capacidad técnica y financiera</li> <li>- Propuesta Técnica</li> <li>- Propuesta económica</li> <li>- Aportación de fianza provisional</li> <li>- Apertura de proposiciones</li> <li>- Evaluación de la capacidad</li> <li>- Evaluación de las propuestas técnicas</li> </ul>
<p>Fase de ejecución</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Formalización del contrato</b></li> <li>- Establecimiento de garantía definitiva</li> <li>- Cumplimiento de las obligaciones establecidas en las cláusulas del contrato.</li> <li>- Abono y revisión de precios.</li> <li>- Dirección y supervisión.</li> <li>- Certificación e informes.</li> <li>- Terminación del contrato.</li> </ul>

Ahora bien, la Enciclopedia Jurídica Mexicana,<sup>9</sup> define el término formalidad en los siguientes términos:

*“FORMALIDAD: I. Características de los contratos que se clasifican en relación con la forma en que se perfeccionan.*

*II. La formalidad se refiere a los contratos que por ley requieren de una forma determinada para su perfeccionamiento.*

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas . 2004. Formalidad y Consensualidad. En Enciclopedia Jurídica Mexicana (F-L, 107) México: Porrúa



*Generalmente se requiere de la forma escrita, y dentro de ésta se distinguen los simples escritos privados de los instrumentos públicos la falta de esas formalidades vician el contrato, haciéndolo ineficaz hasta en tanto no sea cumplido el requisito.”*

De lo anterior, y de las etapas del procedimiento de adjudicación antes descritas, se observa que no realiza distinción alguna respecto a los términos “celebración” y “formalización”; sin embargo en el proceso de formalización de contrato, se procede a la protocolización y la firma del contrato administrativo, logrando su perfeccionamiento. Por lo que es claro que el Sujeto Obligado **al proporcionar los contratos STC-CNCS-044/2019**, para la prestación del servicio de aseguramiento de bienes patrimoniales propiedad y/o a cargo de “El S.T.C.” (Póliza de seguro vehículos y camiones), celebrado por el Sistema de Transporte Colectivo y A.N.A. Seguros S.A. de C.V., de fecha 31 de diciembre de 2018; **y el Contrato STC-CNCS-045/2019**, para la prestación del servicio de aseguramiento de bienes patrimoniales propiedad y/o a cargo de “El S.T.C.” (Póliza de seguro integral seguro de daños), celebrado por el Sistema de Transporte Colectivo y Seguros INBURSA S.A., Grupo Financiero INBURSA, de fecha 31 de diciembre de 2018, atendió de manera clara y puntual la solicitud de información al entregar los contratos que ha formalizado para la prestación de servicios de aseguramiento.

Máxime, que de la revisión realizada a las Obligaciones de Transparencia, correspondientes al artículo 121, fracción XXX, publicadas en el portal del Sujeto Obligado, consistentes en:

*Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

...  
**7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;**  
 ...

No se observó que el Sujeto Obligado, haya celebrado otro contrato administrativo, en materia de seguros de los ya proporcionados, tal y como se demuestra a continuación:

Resultados de procedimientos de Invitación restringida realizados por Sujeto Obligado														
Tipo de procedimiento: Licitación pública/Invitación restringida o cuando menos tres personas	Materia: Obra pública/Servicios relacionados con obra pública/Adquisiciones/Arrendamientos/Servicios	Licitación pública/Invitación restringida					Licitación pública/Invitación restringida							
		Ejercicio	Periodo	Número de expediente, folio o nomenclatura	Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas	Fecha de la convocatoria o invitación, con el formato día/mes/año	personas físicas o morales que reposición u oferta		Fecha en la que se celebró la junta de aclaraciones, con el formato día/mes/año	Relación con los nombres de los asistentes a la junta de aclaraciones, en el caso de personas morales especificar su denominación o razón				Relación con los públicos así
							Segundo apellido	Denominación o razón social		Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Denominación o razón social	
Invitación Restringida	Servicios	2019	Enero-Marzo	No se reportan procedimientos durante estos periodos	No se reportan procedimientos durante estos periodos	No se reportan procedimientos durante estos periodos	No se reportan procedimientos durante estos periodos	No se reportan procedimientos durante estos periodos	No se reportan procedimientos durante estos periodos	No se reportan procedimientos durante estos periodos	No se reportan procedimientos durante estos periodos	No se reportan procedimientos durante estos periodos	No se reportan procedimientos durante estos periodos	No se reportan procedimientos durante estos periodos
Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: Gerencia de Adquisición														
Periodo de actualización de la información: trimestral														
Fecha de actualización: 29/04/2019														
Fecha de validación: 29/04/2019														

...

Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados por Sujeto Obligado																
Procedimientos de adjudicaciones directas						Procedimientos de adjudicaciones directa										
Nombre completo o razón social de los posibles contratantes (personas físicas: nombre(s), primer apellido, segundo apellido). En su caso, incluir una leyenda señalando que no se realizaron cotizaciones.						Nombre completo o razón social del adjudicado										
Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Razón social	Monto total de la cotización con impuestos incluidos	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Razón social	Unidad administrativa solicitante	Unidad administrativa responsable de la ejecución	Número que identifique al contrato	Fecha del contrato (tomado día/mes/año)	Monto del contrato sin impuestos incluidos (expresado en pesos mexicanos)	Monto del contrato con impuestos incluidos (expresado en pesos mexicanos)	Monto mínimo, en su caso	M
CFE CALIFICADOS, S.A. DE C.V.	Persona Moral	Persona Moral	CFE CALIFICADOS, S.A. DE C.V.	\$ 1,271,539,108.00	CFE CALIFICADOS, S.A. DE C.V.	Persona Moral	Persona Moral	CFE CALIFICADOS, S.A. DE C.V.	GERENCIA DE INSTALACIONES FIJAS	GERENCIA DE INSTALACIONES FIJAS	STC-CNCS-001/2019	#####	\$ 1,068,092,850.72	\$ 1,271,539,108.00	\$ 127,153,910.80	\$
ESTUDIOS CLÍNICOS DR. T.J. ORIARD	Persona Moral	Persona Moral	ESTUDIOS CLÍNICOS DR. T.J. ORIARD	\$ 24,960,000.00	ESTUDIOS CLÍNICOS DR. T.J. ORIARD	Persona Moral	Persona Moral	ESTUDIOS CLÍNICOS DR. T.J. ORIARD	GERENCIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL	GERENCIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL	STC-CNCS-002/2019	#####	\$ 20,966,400.00	\$ 24,960,000.00	\$ 2,496,000.00	\$
ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.	Persona Moral	Persona Moral	ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.	\$ 1,510,359.55	ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.	Persona Moral	Persona Moral	ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.	GERENCIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL	GERENCIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL	STC-CNCS-003/2019	#####	\$ 1,268,702.02	\$ 1,510,359.55	\$ 151,039.95	\$
									DIR. DE TRANSPORTACIÓN	DIR. DE TRANSPORTACIÓN						

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...  
**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>10</sup>

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado proporcionó los contratos de interés del recurrente, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores

---

<sup>10</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.





públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**